



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 492/2023

EXP. N.º 03923-2022-PATC
SANTA
PASCUAL LOAYZA MEZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de setiembre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, conformada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pascual Loayza Meza contra la sentencia de foja 200, de fecha 14 de julio de 2022, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de junio de 2021, el actor interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y solicita que se declare inaplicable la Resolución 8236-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 13 de enero de 2003, que le otorgó pensión de jubilación minera bajo los alcances de la Ley 25009, a partir del 14 de mayo de 2000; asimismo, se declare la caducidad de sus aportes facultativos efectuados desde el mes de setiembre de 1996 hasta el mes de noviembre de 1999, conforme lo estipula el artículo 17 del Decreto Supremo 011-74-TR, reglamento del Decreto Ley 19990, pues para el cálculo de su remuneración de referencia se ha tomado en cuenta, indebidamente, las aportaciones facultativas que efectuó; y, en consecuencia, se realice un nuevo cálculo de su pensión de jubilación minera sobre la base de sus últimas 60 remuneraciones asegurables y pensionables percibidas a la fecha de su cese laboral, 31 de julio de 1996. Alega que, pese a que ya cumplía los requisitos para obtener una pensión de jubilación minera, la ONP le obligó a aportar facultativamente. Además, solicita el pago de los devengados, los intereses legales y los costos del proceso (f. 81).

La entidad emplazada contestó la demanda y solicitó que se le declare infundada. Alega que en un proceso anterior, en el que se declaró fundada la demanda, el actor solicitó el recálculo de su pensión de jubilación, y que la determinación de su remuneración de referencia se efectúe sobre la base de sus últimas 48 remuneraciones asegurables percibidas antes del 30 de noviembre de 1999 y no sobre las 60 últimas, por lo que, en atención al mandato judicial, se emitió la Resolución 114279-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 25 de noviembre de 2014; sostiene que, en consecuencia, lo solicitado por el demandante en el presente proceso contraviene lo resuelto en el proceso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 492/2023

EXP. N.º 03923-2022-PATC
SANTA
PASCUAL LOAYZA MEZA

judicial anterior, que ya tiene calidad de cosa juzgada y cuenta con resolución firme (f. 134).

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante resolución de fecha 15 de febrero de 2022 (f. 151), declaró improcedente la demanda, por considerar que el actor, al 31 de julio de 1996, fecha de su cese, solo contaba con 46 años de edad y, por tanto, a la fecha de la contingencia no reunía los requisitos para adquirir una pensión de jubilación minera, por lo que no le es aplicable el supuesto c del artículo 17 del Decreto Supremo 011-74-TR, que establece que caduca la continuación facultativa cuando se adquiere el derecho a una pensión de jubilación.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El actor solicita que se declare inaplicable la Resolución 8236-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 13 de enero de 2003 (f. 2), mediante la cual se le otorgó pensión de jubilación minera bajo los alcances de la Ley 25009 y el Decreto Ley 19990, a partir de 14 de mayo de 2000, por contar a dicha fecha con 50 años de edad y 28 años de aportes, por el importe de S/ 631.32, que fue determinado sobre la base de las 60 últimas aportaciones efectuadas, al considerar entre ellas las aportaciones facultativas que realizó desde el mes de setiembre de 1996 hasta el mes de noviembre de 1999 (f. 3). Asimismo, solicita que se declare la caducidad de dichas aportaciones facultativas y, en consecuencia, se efectúe un nuevo cálculo de su pensión de jubilación minera, tomando en consideración sus últimas 60 remuneraciones asegurables y pensionables percibidas a la fecha de su cese laboral en la empresa Siderperú, 31 de julio de 1996. Sostiene que, a la fecha de la contingencia, 14 de mayo de 2000, fecha en la que cumplió 50 años de edad, contaba con los requisitos de edad y años de aportes exigidos por la Ley 25009 para obtener una pensión de jubilación minera, por lo que, de conformidad con el artículo 17 del Decreto Supremo 011-74-TR, reglamento del Decreto Ley 19990, debe declararse caduca la continuación facultativa por haber adquirido el derecho a una pensión de jubilación. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales y los costos y costas del proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 492/2023

EXP. N.º 03923-2022-PATC
SANTA
PASCUAL LOAYZA MEZA

Consideraciones del Tribunal Constitucional

2. Este Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 01417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado con carácter vinculante los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
3. De acuerdo con los fundamentos 37 y 49 de la sentencia precitada, los criterios de procedencia adoptados constituyen precedente de aplicación inmediata y obligatoria. Dicho esto, se aprecia de autos, que el actor goza de una pensión de jubilación minera al amparo de la Ley 25009 y percibe una suma mensual superior a S/ 500.00, conforme se advierte de la Resolución 8236-2003-ONP/DC/DL 19990, que adjuntó a la demanda, es decir, percibe una suma superior al monto mínimo de pensión de jubilación según lo dispuesto por el artículo 54, del Decreto de Urgencia 354-2020-EF, que aprueba el Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones publicado en el diario oficial *El Peruano* con fecha 25 de noviembre de 2020, y que fija el monto de la pensión mínima en S/ 500.00; por tanto, no se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital. De otro lado, no se ha acreditado la existencia de objetivas circunstancias que fundamenten la urgente evaluación del caso a través del proceso constitucional de amparo, a efectos de evitar consecuencias irreparables –grave estado de salud o edad avanzada; por ende, la pretensión del accionante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión; por lo que la demanda debe ser desestimada.
4. Es de señalar que, de la revisión de autos, se advierte, a foja 127, la Resolución 114279-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 25 de noviembre de 2014 –que no fue presentada por el actor en el presente proceso–, que fue expedida por la ONP en cumplimiento del mandato judicial contenido en la sentencia de vista emitida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Santa, con fecha 12 de agosto de 2014 (f. 128) en el Expediente 02039-2010-0-2501-JRLA-04 –proceso en el que el actor solicitó se inaplique la Resolución 8236-2003-ONP/DC/DL 19990–, que confirmando la apelada, declaró fundada la demanda y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 492/2023

EXP. N.º 03923-2022-PATC
SANTA
PASCUAL LOAYZA MEZA

ordenó a la ONP que expida un nuevo acto administrativo y, de conformidad con lo establecido en el artículo 2, inciso b del Decreto Legislativo 25967, efectúe el recálculo de la pensión de jubilación del actor sobre la base de sus últimas 48 remuneraciones asegurables y anteriores a la fecha de su último aporte facultativo. De lo que se advierte que existe una resolución administrativa que otorga pensión de jubilación minera al actor emitida posteriormente a la presentada en este proceso, y que la resolución administrativa cuya inaplicación se solicita habría sido declarada inaplicable en un anterior proceso judicial, por lo que no es posible emitir un pronunciamiento respecto a ella; por tanto, la presente controversia debe ser dilucidada en un proceso más lato que cuente con etapa probatoria de la cual carece el proceso de amparo, conforme se señala en el artículo 13 del Código Procesal Constitucional.

5. Resulta necesario precisar que el Tribunal Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que los alcances de la denominada "contingencia" son los establecidos en la Resolución Jefatural 123-2001-Jefatura-ONP, la cual establece que cuando el asegurado cesa en el trabajo antes de haber cumplido con el requisito de edad establecido por ley para alcanzar el derecho a la pensión de jubilación, la "contingencia" se producirá cuando este cumpla con tal requisito, sin que sea necesario que dicho cumplimiento se dé concurrentemente con el requisito de años de aportación y que ello deba producirse antes de la fecha de cese.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ